



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

Sumilla: “(...) ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato, derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases integradas.”

Lima, 10 JUN. 2019

VISTO en sesión del 10 de junio de 2019 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 916/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por la presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 207-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria); y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del SEACE¹, el 4 de octubre de 2017, la Oficina General de Infraestructura – Unidad Ejecutora 032 del Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 207-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria), para la “*Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría PNP José Leonardo Ortiz*”, con un valor referencial de S/ 367,600.01 (trescientos sesenta y siete mil seiscientos con 01/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, 16 de octubre de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 13 de noviembre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 312,460.01 (trescientos doce mil cuatrocientos sesenta con 01/100 soles).

¹ Véase folios 110 al 111 del expediente administrativo.



2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero y escrito s/n, presentados el 16 de marzo de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción consistente en haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 000160-2018/IN/OGIN/AL² del 8 de marzo de 2018, señalando lo siguiente:

- El 4 de octubre de 2017, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó el procedimiento de selección.
- El 13 de noviembre 2017, el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor del Adjudicatario, por el monto ascendente a S/ 312,460.01 (trescientos doce mil cuatrocientos sesenta con 01/100 soles), registrándose el consentimiento en el SEACE el 21 del mismo mes y año.
- El 12 de diciembre de 2017, a través del Informe N° 001026-2017/IN/OGIN/UE032/ABAS, la Coordinación de Abastecimiento señaló que el Adjudicatario tuvo plazo para presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato hasta el 1 de diciembre de 2017; sin embargo, aquel no cumplió con presentar la mencionada documentación prevista en las Bases Integradas, por lo que, perdió automáticamente la buena pro del procedimiento de selección.
- En consecuencia, el 14 de diciembre de 2017, se notificó vía SEACE la Carta N° 000539-2017/IN/OGIN al Adjudicatario, a través de la cual se le puso de conocimiento la pérdida automática de la buena pro. Asimismo, vencido el plazo sin que se haya interpuesto recurso de apelación contra dicha pérdida, el acto quedó consentido.
- En virtud de ello, el 22 de febrero de 2017, mediante Informe N° 000248-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS, la Coordinación de Abastecimiento informó al Área de Administración que al no haberse suscrito el contrato por causa imputable al Adjudicatario, ha incurrido en la comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

² Véase folios 12 al 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

- En conclusión, señala, el Adjudicatario ha incurrido en la comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.
- 3. Con Decreto del 23 de enero de 2019³, se dispuso entre otros, el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por supuesta responsabilidad al haber incumplido su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para dicho efecto, se le otorgó el plazo de (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- 4. Mediante Decreto del 12 de febrero de 2019, se dispuso la notificación del Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, vía publicación en el Boletín del Diario Oficial "El Peruano".
- 5. A través del escrito s/n presentado el 18 de febrero de 2019 en el Tribunal, la Procuraduría Pública de la Entidad, solicitó su apersonamiento al presente procedimiento, señalando su domicilio procesal y acreditando a sus representantes para que actúen dentro de las facultades otorgadas conforme a Ley, emitiéndose el Decreto del 26 del mismo mes y año.
- 6. Por Decreto del 12 de marzo de 2019, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos respecto del Adjudicatario, al no haber presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 15 de marzo de 2019.

II. ANÁLISIS:

- 1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

³ Debidamente notificado al Adjudicatario, mediante publicación en el Boletín del Diario Oficial "El Peruano" (véase a folio 137 del expediente administrativo).

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

Cabe agregar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de aquél, quien asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicio, sino también de presentar para ello, la totalidad de los requisitos requeridos en las bases.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

4. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo que estuvo establecido en el artículo 114 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor o los postores ganadores están obligados a contratar”*.
5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encontraba previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los documentos requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no podía exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 119 del Reglamento establecía que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.



7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estaba dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se pública y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento señalaba que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señalaba que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de suscribir el contrato, infracción que estuvo prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulaban la convocatoria, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado únicamente a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, haya ocurrido, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiesen obedecido tales conductas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

Configuración de la infracción.

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción del Adjudicatario, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
11. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **13 de noviembre 2017**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha, cuyo consentimiento se registró en dicha plataforma el **21 del mismo mes y año**.
12. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **1 de diciembre de 2017**, y a los tres (3) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir a más tardar el **6 del mismo mes y año**.
13. Ahora bien, conforme a lo señalado por la Entidad en el Informe N° 000160-2018/IN/OGIN/AL del 8 de marzo de 2018, el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento de la relación contractual.
14. En mérito a ello, mediante Carta N° 000539-2017/IN/OGIN⁴ del 14 de diciembre de 2017, notificada al Adjudicatario a través del SEACE en la misma fecha, se le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que no cumplió con presentar la documentación para la suscripción del contrato, decisión que fue consentida por aquél al no haberla impugnado oportunamente, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento.
15. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato, derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases integradas.

⁴ Véase folios 124 AL 125 del expediente administrativo.

En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del supuesto de hecho descrito como la infracción administrativa que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Aplicación del principio de retroactividad benigna

16. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

17. En ese orden de ideas, cabe anotar que el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificatorias a la Ley N° 30225, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la **nueva Ley**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como ***“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”***. Tal como se advierte, se ha introducido el término ***“injustificadamente”***, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión al perfeccionar el contrato.

18. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado; por tanto, aquél no ha aportado elementos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

que acrediten justificación para su conducta.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de subsanar y presentar los documentos requeridos dentro del plazo legal, para la suscripción del contrato; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en la nueva Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato sea injustificada.

19. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo de la nueva Ley.

20. Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, la nueva Ley, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Como es de verse, la disposición de la nueva Ley, resulta más beneficiosa para el administrado (el Adjudicatario), pues establece un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar.

21. Ahora bien, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia la nueva Ley y que ésta resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción (Decreto Legislativo N° 1341) que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el Adjudicatario, es decir, la nueva Ley, debiendo por lo tanto, establecerse como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

22. En base a lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, asciende a S/ 312,460.01 (trescientos doce mil cuatrocientos sesenta con 01/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 15,623.00), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 46,869.00).

Graduación de la sanción

23. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

24. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del nuevo Reglamento:

- **Naturaleza de la infracción:** es importante tomar en consideración que desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y en las Bases, siendo una de ellas el compromiso de suscribir el contrato, derivado del procedimiento de selección, en caso resultase ganador y, dentro del plazo que estuvo establecido en el artículo 119 del Reglamento.

En tal sentido, la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por suscribir un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer sus necesidades y, consecuentemente, cumplir con el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de suscribir el contrato.

- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario, en la comisión de la infracción atribuida.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo concretar oportunamente la prestación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría PNP José Leonardo Ortiz.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el RNP, el Adjudicatario cuenta con antecedentes.
- **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Cuentas Públicas
del Estado

Procedimiento y efectos del pago de la multa

25. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de haberse verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva, salvo que aún no hubiera vencido el plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1543-2019-TCE-S2

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

26. Finalmente, se precisa que la comisión de la infracción por parte del Adjudicatario, tuvo lugar el **6 de diciembre de 2017**, fecha máxima en que venció el plazo que tenía para perfeccionar el contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Cecilia Ponce Cosme, y la intervención de las vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 **SANCIONAR** a la empresa **LE CERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20515389351)**, con una multa ascendente a **S/ 17,706.06 (diecisiete mil setecientos seis con 06/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 207-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría PNP José Leonardo Ortiz”*, convocada por la Oficina General de Infraestructura – Unidad Ejecutora 032 del Ministerio del Interior; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, ahora tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

2. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20515389351), por el plazo de cuatro (4) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".**
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE.


VOCAL


PRESIDENTA


VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Rojas Villavicencio.
Ponce Cosme.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".